


**RV: Apelación Disciplinario**

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali  
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/02/2021 10:12

**Para:** Jairo Felipe Valencia Sanchez <jvalencsa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (8 MB)

Apelación Disciplinario MLVA.pdf;

ATT JAIX SANCHEZ

---

**De:** Martha Lucia Vallejo Aguado <maluva.57@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 16 de febrero de 2021 8:03 p. m.

**Para:** Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali  
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Des03sadmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
<Des03sadmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Apelación Disciplinario

Saludos,

Envío memorial.

PROCESO	DISCIPLINARIO
Quejoso	FEDERICO CORTES PRECIADO
Investigada	MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO
Radicación	76-001-11-02-000-2017-02661-00

Cordialmente,

Martha Lucia Vallejo Aguado

*MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO*  
*ABOGADA TITULADA- CONCILIADORA EN DERECHO Y EN TRAMITE DE*  
*INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE*  
*Ley 1996 del 26 de agosto de 2019*

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Febrero 16 de 2021

Señor  
GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ  
Magistrado  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca  
Rama Judicial del Poder Público  
Santiago de Cali- Valle del Cauca  
E. S. D.

REF: Disciplinario No. 76-001-11-02-000-2017- 02661-00

**MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO**, mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada, residente y vecina de esta Ciudad, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía. No. 31.269.635 expedida en Santiago de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 27.602 del Consejo Superior de la Judicatura, con Oficina Profesional en la Carrera 4 No. 11-45 Oficina 511 teléfono 881 61 12 del Edificio Banco de Bogotá, de Cali, correo electrónico: [maluva.57@hotmail.com](mailto:maluva.57@hotmail.com), obrando en mi condición de disciplinada dentro de la investigación de la referencia, a Usted comedidamente me permito manifestar

Que de conformidad con lo estatuido en el Artículo 81 que trata del **Recurso de apelación**. "Procede únicamente contra las decisiones de terminación del procedimiento, de nulidad decretada al momento de dictar sentencia de primer grado, de rehabilitación, la que niega la práctica de pruebas y contra la sentencia de primera instancia, minterpongo recurso de apelación contra la sentencia No. 52, aprobada en Acta No. 64 A del 23 de octubre de 2020, notificada mediante oficio 171 del 12 de febrero de 2021, remitida a mi correo electrónico el día de ayer, 15 de Febrero de 2021 a eso de las 5:30, oficio suscrito por el señor Gersaín Ordóñez Ordóñez. Secretario, recurso que sustento de la siguiente manera:

En el mencionado oficio se pone de presente el FALLO : PRIMERO : DECLARAR RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE y consecuente con ello SANCIONAR a la abogada MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.269.635 y portadora de la tarjeta profesional No. 27602 del Consejo Superior de la Judicatura, con SUSPENSION EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION POR EL TERMINO DE DOS (2) MESES, de conformidad con el artículo 43 Ibidem, por la infracción al deber previsto en el artículo 28, numeral 10 de la ley 1123 de 2007, desarrollado como falta en el artículo 37 numeral 1°. Ibidem, calificado a titulo de CULPA, conforme se explicó en la parte motiva.

*OFICINA PROFESIONAL: CARRERA 4 No. 11-45 OFICINA 511 TELEFONO*  
*881 61 12 EDIFICIO BANCO DE BOGOTA-*  
*CELULAR: 310 832 24 46 E-MAIL: [maluva.57@hotmail.com](mailto:maluva.57@hotmail.com)-*  
*SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA- COLOMBIA*

*MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO*  
*ABOGADA TITULADA- CONCILIADORA EN DERECHO Y EN TRAMITE DE*  
*INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE*

*Ley 1996 del 26 de agosto de 2019*

PRIMERO : El quejoso presentó queja por escrito, el día 01 de noviembre de 2017, y que según obra en el acta de reparto del 02 de noviembre de 2017, se asignó inicialmente a una Magistrada, proceso que posteriormente se reasignó a un nuevo Magistrado sustanciador o ponente.

SEGUNDO: Con fecha 21 de mayo de 2018 se dictó auto de apertura de la investigación y se programó para el 18 de febrero de 2019 a las 10:00 a.m. audiencia de pruebas y calificación provisional

TERCERO: El 28 de mayo de 2018, se llevó a cabo edicto emplazatorio

CUARTO: Con fecha 22 de abril de 2019, nuevamente se lleva a cabo emplazamiento

QUINTO: Con fecha 13 de Mayo de 2019, se nombra tres posibles defensores de oficio.

SEXTO: Con fecha 02-09-2020 se lleva a cabo diligencia de calificación y decreto de pruebas

SEPTIMO: La sentencia No. 52, aprobada en Acta No. 64 A del 23 de octubre de 2020,

OCTAVO : La mencionada providencia fue notificada mediante oficio 171 del 12 de febrero de 2021, remitida a mi correo electronico el día de ayer, 15 de Febrero de 2021 a eso de las 5:30, oficio suscrito por el señor Gersain Ordóñez Ordóñez. Secretario.-

NOVENO : El proceso ejecutivo con medidas cautelares materia de la controversia y en el cual cometí una falta disciplinaria al permitir que se decretara el desistimiento tácito, fue inicialmente tramitado en el Juzgado 24 Civil Municipal de esta Ciudad, con radicación 76-001-40-03-024-2010-00081, proceso en el cual se denunciaron bienes de propiedad de los accionados, los cuales fueron embargados y secuestrados, diligencias en las cuales tomó parte activa el accionante.

DECIMO: Una vez que se le comunicó via celular del levantamiento de las medidas cautelares, no solo del bien inmueble que fue objeto de un hipotecario adelantado por la señora Villada mediante demanda presentada a reparto y asignado a otro juzgado, a pesar de habersele comunicado para que se hiciera parte en el proceso del juzgado 24, y que por la cuantía de la obligación cubrió la totalidad del predio, y los bienes muebles, enseres y electrodomésticos fueron materia de desembargo de un tercero.

DECIMO PRIMERO: A partir de la fecha de la notificación verbal al poderdante de la situación perdió todo interés en el proceso, abandonándose totalmente en la consecución de nuevos bienes y problemas presentados con el secuestre, donde incluso se negó a instaurar denuncia penal, pretendiendo que corriera con todo, olvidando que los clientes también tienen unas obligaciones con el abogado.

DECIMO SEGUNDO: Una vez dictada la sentencia por parte del Juzgado 24 civil Municipal dentro del proceso ejecutivo con medidas cautelares, providencia donde se ordena seguir adelante con la ejecución, se envió el proceso por reparto al juzgado 4 de ejecución civil Municipal, que con auto del 25 de febrero de 2014, notificado por estado 033 del 27 de febrero de 2014, avoca el conocimiento del proceso y requiere para que se lleve a cabo la liquidación del crédito.

*OFICINA PROFESIONAL: CARRERA 4 No. 11-45 OFICINA 511 TELEFONO*  
*881 61 12 EDIFICIO BANCO DE BOGOTA-*

*CELULAR: 310 832 24 46 E-MAIL: [mafuva.57@hotmail.com](mailto:mafuva.57@hotmail.com)*

*SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA- COLOMBIA*

*MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO*  
*ABOGADA TITULADA- CONCILIADORA EN DERECHO Y EN TRAMITE DE*  
*INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE*

*Ley 1996 del 26 de agosto de 2019*

DECIMO TERCERO: Posteriormente se envía el proceso a reparto, asignándosele al Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, el cual con auto del 25 de abril de 2016, notificado por estado 67 del 02 de mayo de 2016 avoca y decreta el desistimiento tácito.

DECIMO CUARTO: En la sentencia de primera instancia materia del presente recurso, se hace referencia que observa que desde el año 2013 no se había adelantado actividad alguna por parte de la suscrita.

Voy a referirme especialmente a dos aspectos, cuales son la violación del debido proceso y del derecho de defensa, por el termino transcurrido entre la fecha del reparto, la fecha de apertura, la fecha de la audiencia de calificación y decreto de pruebas y la fecha en que se profiere sentencia y la fecha en que se notifica dicha providencia y la falsa motivación, en cuanto se atribuyó a la suscrita un desencaje en que no incurrió.

Posteriormente, en el artículo 29 de la Constitución de 1991 quedó establecido que el debido proceso se aplicaría a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas

Existen unas reglas generales complementarias, la declaración de que todo quebrantamiento de las normas que fijan garantías de procedimiento para el particular deben provocar la nulidad de la decisión judicial y administrativa y la responsabilidad de quien las infrinja (citado por Gabino Fraga, Derecho Administrativo; México, Editorial Porrúa S.A., 17 ed., 1977, ps. 263 y 264).

"La garantía ciudadana consagrada en el artículo antes citado, exige que quien sea sujeto pasivo de una sanción o condena, previamente haya tenido la oportunidad de conocer los cargos que se le imputan y poder asumir su defensa contravirtiendo las pruebas esgrimidas en su contra y aportando las que respalden sus descargos. Cuando quiera y dondequiera que estas reglas mínimas sean pretermitidas, se habrá incurrido en flagrante quebranto de la norma constitucional en comento... ese artículo contiene un precepto de obligatoria aplicación para toda suerte de procedimientos...", dijo el Consejo de Estado.

No se respeta el debido proceso y el derecho de defensa si sólo se da a los interesados la oportunidad de interponer recursos contra el acto sancionador; sólo se preserva ese derecho si, conforme a la Constitución y a la ley, se da previamente la oportunidad a los interesados de expresar sus opiniones, presentar descargos, pedir la práctica de pruebas, etc. y, además, se les brinda la posibilidad de impugnar la decisión que finalmente se adopte mediante el ejercicio de los recursos establecidos. "La defensa ha de ser unitaria y continua y debe existir ab initio del proceso", dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 2 de octubre de 1981 (Gaceta Judicial, t. CXLIV, núm. 2.405, p. 325); es que "el recurso de reposición acordado contra esa clase de resoluciones no es propiamente un procedimiento previo a la sanción, sino apenas un recurso posterior a la resolución que la impone, recurso que en la práctica se traduce en mera formalidad, porque por lo regular la reposición siempre está orientada a no ser despachada favorablemente", dijo también la Corte, en sentencia de 2 de diciembre de 1976 (Gaceta Judicial, ts. CLII y CLIII, núms. 2.393 y 2.394, p. 585).

*OFICINA PROFESIONAL: CARRERA 4 No. 11-45 OFICINA 511 TELEFONO*  
*881 61 12 EDIFICIO BANCO DE BOGOTA-*  
*CELULAR; 310 832 24 46 E-MAIL: [maluva.57@hotmail.com](mailto:maluva.57@hotmail.com)-*  
*SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA- COLOMBIA*

*MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO*  
*ABOGADA TITULADA- CONCILIADORA EN DERECHO Y EN TRAMITE DE*  
*INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE*  
*Ley 1996 del 26 de agosto de 2019*

Si debe esperarse la condena para permitir al condenado, entonces si, el ejercicio de su defensa, mediante la interposición de recursos, se le da sólo la posibilidad de una defensa restringida, con quebranto de estrictas normas constitucionales y legales.

En el mismo orden de ideas el Alto Tribunal contencioso para disponer la suspensión provisional de algunos actos acusados, dijo que "ni la flagrancia en la comisión de las infracciones ni la confesión del inculpado permite a la autoridad imponer de plano sanciones de naturaleza disciplinaria o administrativa".

En sentencia de 17 de junio de 1992, la Corte Constitucional, respecto del debido proceso y el derecho de defensa, expresó: "El legislador ha querido,. entonces, que los procesos sean reglados, que tengan preceptos claros por los cuales han de regirse, haciéndose imperioso su cumplimiento tanto para los sujetos procesales como para el juez.

Los principios que antes se han expuesto sobre el debido proceso y que están contenidos en los textos constitucionales antes transcritos, también tienen plena operación, mutatis mutandi, en las demás ramas del derecho procesal: procesal civil (que se extiende al laboral, etc.) y a la actividad administrativa que comprende tanto la actuación gubernativa como la contencioso administrativa.

El tratadista Eduardo J. Couture, menciona las siguientes hipótesis que darían lugar a inconstitucionalidades: "la privación de audiencia que equivale a condenar a una persona sin haber sido oída y vencida en juicio, la falta de citación, la falta de emplazamiento, la privación de pruebas, la privación de recursos, la privación de revisión judicial".

Del artículo 29 Constitucional se establece, para efectos del presente caso, que la figura del debido proceso es aplicable a toda clase de actuaciones que se realicen en los estrados judiciales e igualmente es válido el debido proceso, para toda actividad de la administración pública en general, sin excepciones de ninguna índole y sin consideraciones de ninguna clase sobre el particular. (Gaceta Constitucional, t. 2, p. 370).

2. El segundo de los aspectos a que me referiré es la falsa motivación de los actos acusados, en cuanto atribuyen una conducta en que no incurrió.

Es sabido que las conductas que dan lugar a la aplicación de sanciones deben hallarse previstas de modo expreso; esas conductas, además, sólo pueden ser sometidas a las penas expresamente fijadas en cada caso, y no a penas distintas o, dicho de otra forma, las penas sólo resultan aplicables a las conductas para las que están expresamente previstas, y no a otras. Tal es el principio según el cual nullum crimen sine lege nulla poena sine lege; o principio de la estricta legalidad, establecido de manera general en la Constitución Nacional, principio que, obviamente, tiene plena vigencia respecto de las sanciones disciplinarias.

**OFICINA PROFESIONAL: CARRERA 4 No. 11-45 OFICINA 511 TELEFONO**  
**881 61 12 EDIFICIO BANCO DE BOGOTÁ-**  
**CELULAR: 310 832 24 46 E-MAIL: [maluva.57@hotmail.com](mailto:maluva.57@hotmail.com)-**  
**SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA- COLOMBIA**

*MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO*  
*ABOGADA TITULADA- CONCILIADORA EN DERECHO Y EN TRAMITE DE*  
*INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE*  
*Ley 1996 del 26 de agosto de 2019*

Es falsa la motivación de los actos impugnados, en cuanto se atribuyó a la sancionada una conducta en que no incurrió; y este motivo es bastante para declarar la nulidad de los actos impugnados y disponer el restablecimiento solicitado.

Se tiene por entendido que en el procedimiento disciplinario deben tenerse en cuenta principios del derecho penal, como el principio de la presunción de inocencia

**PRINCIPIO DE LA CULPABILIDAD EN EL DERECHO DISCIPLINARIO**

La **culpabilidad** es, en consecuencia, el simple reproche que se le hace al sujeto imputable por haber actuado de manera típica y antijurídica cuando podía y debía actuar, como el derecho se lo exigía.

En principio, el aforismo nullum crime, nulla poena sine lege scripta, stricta, certa e praevia pareciera recoger las máximas de los postulados liberales, que el jurista Enrique Cury (1988, pp. 10-18) descompone en los siguientes factores: Nulle poena sine lege praevia. Garantía del ciudadano que le asegura que solamente podrá ser castigado cuando la ley le ha advertido previamente que el hecho por él ejecutado se configura en delito y, por lo tanto, es amenazado con la imposición de una pena. Nulle poena sine lege stricta. El ciudadano tiene la garantía que se le castigará si actúa de forma determinada u omite comportarse de la forma en que la ley exige, asegurándole que no se dará ningún reproche si hace o deja de hacer algo similar, pero diferente a aquello que se le prohíbe o prescribe. Nulle poena sine lege scripta. La determinación del castigo, que se traduce en la afectación a bienes básicos fundamentales debe provenir del órgano que representa al soberano, por lo tanto, debe estar plasmado en una ley en sentido estricto. 3.3 Los tipos en blanco y el debido proceso El derecho disciplinario, como derecho sancionador especial y autónomo, ha sido objeto de una regulación más laxa frente a la construcción de los tipos disciplinarios que informan las acciones u omisiones susceptibles de reproche por parte del Estado a sus servidores, y por extensión, a otras relaciones donde se advierte una relación particular de sujeción. Este fenómeno, como se indicó, ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional, que argumenta cómo el derecho disciplinario promueve los fines del Estado al exigir conductas especiales de sus servidores, y recalca la falta de una técnica legislativa más óptima para formar los tipos disciplinarios. Sin embargo, dichas razones carecen de fortaleza al hacer una ponderación del tipo en blanco frente al derecho fundamental al debido proceso y al principio de legalidad. Un proceso disciplinario basado en un tipo indeterminado genera un conflicto frente a la seguridad jurídica y la regla de certeza que deben regir cualquier disposición normativa donde el ciudadano encuentra como su contraparte cualquier organismo del Estado o un sujeto de derecho que se encuentra en una posición privilegiada frente a él, como lo pueden ser las instituciones de educación o su empleador. El derecho al debido proceso y a la defensa exigen claridad en los tipos

*OFICINA PROFESIONAL: CARRERA 4 No. 11-45 OFICINA 511 TELEFONO*  
*881 61 12 EDIFICIO BANCO DE BOGOTA-*  
*CELULAR: 310 832 24 46 E-MAIL: [maluva.57@hotmail.com](mailto:maluva.57@hotmail.com)-*  
*SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA- COLOMBIA*

*MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO*  
*ABOGADA TITULADA- CONCILIADORA EN DERECHO Y EN TRAMITE DE*  
*INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE*  
*Ley 1996 del 26 de agosto de 2019*

disciplinarios, delimitando claramente las conductas sobre las que recae un re- 192 Jonathan Zapata Flórez Revista Opinión Jurídica Universidad de Medellín proche legal. Por lo tanto, el tipo debe garantizarle que solamente será objeto de un proceso disciplinario cuando la norma le advierte, previamente, que un hecho determinado u objetivamente determinable es susceptible de sanción. La determinación del tipo le debe asegurar que solo será sancionado si actúa de esa forma determinada, y que no se dará ningún reproche si hace o deja de hacer algo similar, pero diferente a aquello que se le prohíbe. Adicionalmente, el tipo disciplinario debería estar recogido en un solo cuerpo normativo expedido por el órgano que cuente con la legitimidad para hacerlo. Mientras el tipo disciplinario no cumpla con esos requisitos, se estará frente a un evento que escapa a la contención que antaño se intentó activar frente al Estado, imponiéndole el deber de someter sus actuaciones a las normas preestablecidas que garantizarán un debido proceso, la seguridad jurídica y la certeza de cara a los actos del establecimiento, para evitar que su accionar se configurará arbitrario y en un atentado contra los derechos e intereses de los ciudadanos. CONCLUSIONES El derecho disciplinario en Colombia es caracterizado como un derecho autónomo; por lo tanto, sus principios y garantías no son las exclusivas del derecho penal o del derecho administrativo. La evolución jurisprudencial y doctrinaria ha elegido reconocer su naturaleza autónoma basada en la relación especial de sujeción y en los fines del Estado. Esta postura resuelve el asunto de su naturaleza al legitimar la potestad disciplinaria del Estado, pero deja inconclusa la definición de las garantías del sujeto disciplinable. El tipo sancionatorio en blanco es una técnica de tipificación diseñada por la imposibilidad de acoger en una sola normativa todos y cada uno de los deberes, mandatos y prohibiciones que pueden ser susceptibles de sanción por desacato del sujeto disciplinable, ya sea por acción, omisión o extralimitación en sus funciones. Frente al uso de los tipos sancionatorios en blanco, hay una falta total de reglas de remisión ciertas que permitan al sujeto disciplinable tener la claridad de que un hecho determinado u objetivamente determinable puede ser objeto de sanción. Un tipo sancionatorio incompleto como lo es el tipo en blanco, sumado a la falta de reglas de remisión ciertas para completarlo, resulta atentatorio del derecho al debido proceso en su expresión del principio de legalidad. Procurar una regulación precisa del tipo disciplinario fomentaría la legalidad y legitimidad de las actuaciones del Estado o de quien ejerza como juzgador. Cada ciudadano, sea particular o servidor público, es un sujeto de derecho, y por lo tanto, debe estar cobijado por las premisas del derecho fundamental al debido proceso y del principio legalidad que impidan cualquier posibilidad de abuso o arbitrariedad en los actos del órgano disciplinante.

**Relación contractual entre abogado y cliente**

***La calificación jurídica de la relación contractual entre abogado y cliente es la de un contrato de prestación o arrendamiento de servicios.***

La relación que se establece entre un **abogado y su cliente** es **contractual**, desarrollándose en el ámbito del contrato de **prestación de servicios**.

**OFICINA PROFESIONAL: CARRERA 4 No. 11-45 OFICINA 511 TELEFONO**  
**881 61 12 EDIFICIO BANCO DE BOGOTÁ-**  
**CELULAR: 310 832 24 46 E-MAIL: [maluva.57@hotmail.com](mailto:maluva.57@hotmail.com)**  
**SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA- COLOMBIA**

*MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO*  
*ABOGADA TITULADA- CONCILIADORA EN DERECHO Y EN TRAMITE DE*  
*INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE*  
*Ley 1996 del 26 de agosto de 2019*

El arrendamiento de servicios es definido en el **artículo 1544 Código Civil** de la siguiente forma:

» En el arrendamiento de obras o servicios, una de las partes se obliga a ejecutar una obra o a prestar a la otra un servicio por precio cierto.»

La relación contractual entre abogado y cliente no es de resultado (Ej: el abogado me tiene que entregar como resultado el vencimiento del pleito a mi favor), **sino de prestación de servicios** (Ej: he contratado al abogado para que prestándome sus servicios intente ganar el pleito).

**La relación contractual entre abogado y cliente según la jurisprudencia:**

**Tribunal Supremo (Sala 1ª), sentencia de 23 mayo de 2006:**

» La calificación jurídica de la relación contractual entre abogado y cliente es, en la inmensa mayoría de los casos (salvo muy concretas excepciones) de contrato de prestación de servicios, que define el **art. 1544** del Código Civil.

La prestación de servicios, como relación personal “intuitu personae” incluye el deber de cumplirlos y un deber de fidelidad que deriva de la norma general del **art. 1258 del Código Civil** y que imponen al profesional el deber de ejecución óptima del servicio contratado, que presupone la adecuada preparación profesional y supone el cumplimiento correcto; de ello se desprende que si no se ejecuta o se hace incorrectamente, se produce el incumplimiento total o el cumplimiento defectuoso de la obligación que corresponde al profesional».

**Tribunal Supremo (Sala 1ª), sentencia de 4 noviembre de 1991:**

» La relación de contrato de servicios entre el Letrado y cliente supone la obligación recíproca del **Abogado** de realizar cuantos actos sean precisos para la adecuada defensa de los intereses de su *cliente* y de éste la de pagar los honorarios«.

**Tribunal Supremo (Sala 1ª), sentencia de 22 abril 2013:**

La relación contractual existente entre abogado y cliente se desenvuelve normalmente en el marco de un **contrato de gestión** que la jurisprudencia construye, de modo no totalmente satisfactorio, con **elementos tomados del arrendamiento de servicios y del mandato** ( Sentencias TS de 28 de enero de 1998 , 23 de mayo de 2006 y 27 de junio de 2006, etcétera).

**OFICINA PROFESIONAL: CARRERA 4 No. 11-45 OFICINA 511 TELEFONO**  
**881 61 12 EDIFICIO BANCO DE BOGOTA-**  
**CELULAR: 310 832 24 46 E-MAIL: [mafuva.57@hotmail.com](mailto:mafuva.57@hotmail.com)**  
**SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA- COLOMBIA**



*MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO*  
*ABOGADA TITULADA- CONCILIADORA EN DERECHO Y EN TRAMITE DE*  
*INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE*  
*Ley 1996 del 26 de agosto de 2019*

El cumplimiento de las obligaciones nacidas de un contrato debe ajustarse a la **diligencia media** razonablemente exigible según su naturaleza y circunstancias. En la relación del abogado con su cliente, si el primero de ellos **incumple las obligaciones contratadas**, o las que son consecuencia necesaria de su actividad profesional, **estamos en presencia de una responsabilidad contractual**.

El deber de defensa judicial debe ceñirse al **respeto de la lex artis** (reglas del oficio), esto es, de las reglas técnicas de la abogacía comúnmente admitidas y adaptadas a las particulares circunstancias del caso. La jurisprudencia no ha formulado con pretensiones de exhaustividad una enumeración de los deberes que comprende el ejercicio de este tipo de actividad profesional del abogado.

**Se han perfilado únicamente a título de ejemplo algunos aspectos que debe comprender el ejercicio de esa prestación:** informar de la gravedad de la situación, de la conveniencia o no de acudir a los tribunales, de los costos del proceso y de las posibilidades de éxito o fracaso; cumplir con los deberes deontológicos de lealtad y honestidad en el desempeño del encargo; observar las leyes procesales; y aplicar al problema los indispensables conocimientos jurídicos ( STS de 14 de julio de 2005 ).

La jurisprudencia ha precisado que, tratándose de una responsabilidad subjetiva de carácter contractual, la carga de la prueba de la falta de diligencia en la prestación profesional, del nexo de causalidad con el daño producido, y de la existencia y alcance de este corresponde a la parte que demanda la indemnización por incumplimiento contractual.

El juicio de imputabilidad en que se funda la responsabilidad del abogado exige tener en cuenta que el deber de defensa no implica una obligación de resultado, sino una obligación de medios

Según reza en la sentencia las preguntas realizadas por el Honorable Magistrado sustanciador, acerca de porqué no interpuso recursos contra el auto de desistimiento tácito, porqué no renuncié al poder, porque no retiré el título valor y se lo entregué al quejoso, indican que se tenía un concepto prejugado en contra de la suscrita, sin que esto le permitiera analizar la conducta de quien está presentando la queja, de lo que manifestó en la queja y las pruebas de sus dichos, y es que para llegar a la verdad en esta clase de procesos se tiene que haber estado en las dos situaciones : Una detrás de un escritorio y la otra en la calle como litigante, enfrentándose no solo contra el cliente que de un momento a otro se convierte en el enemigo acérrimo, cuando las cosas no se le dan como quería, pelear contra los empleados judiciales, contra los mismos abogados, etc.

Y es gracias a Dios en el tiempo de graduada desde el 25 de septiembre de 1.981, he podido ejercer o estar de los dos lados, cuando ejercí el cargo de juez penal Municipal, Juez Promiscua, y como litigante, donde no es el único contratiempo

*OFICINA PROFESIONAL: CARRERA 4 No. 11-45 OFICINA 511 TELEFONO*  
*881 61 12 EDIFICIO BANCO DE BOGOTA-*  
*CELULAR: 310 832 24 46 E-MAIL: [maluva.57@hotmail.com](mailto:maluva.57@hotmail.com)-*  
*SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA- COLOMBIA*

*MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO*  
*ABOGADA TITULADA- CONCILIADORA EN DERECHO Y EN TRAMITE DE*  
*INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE*  
*Ley 1996 del 26 de agosto de 2019*

que he tenido, todo lo contrario, he tenido que ver como aplicadores de la justicia como el juez cuarto de ejecución civil Municipal o la juez séptima civil Municipal de ejecución de sentencias, no cumplen sus funciones de analizar cada caso concreto, donde prosiguen un proceso que por sustracción de materia debió haberse archivado al ver que se trataba de un proceso ejecutivo con medidas cautelares, las cuales al levantarse las pretensiones del accionante ya no tenían razón de ser, ya que en este caso concreto y disiento con el Honorable Magistrado cuando dice que en el proceso ejecutivo se busca cobrar sumas de dinero, pero los que se adelantan con medidas cautelares es buscar que se paguen esas obligaciones con bienes del deudor .

Es más, analizar la conducta del quejoso, quien no estuvo atento a todas y cada una de las fechas señaladas, no asistía y el día que lo hizo, fue para manifestarle a la colaboradora del Magistrado que su intención era desistir, figura que no es admitida en el presente procedimiento, conducta que podía ser indicio que habían intenciones no muy claras en el quejoso, es más, habla que me llamaba al celular, que no le contestaba, nunca habló que me hubiese pagado honorarios por dicho proceso, que hubiese estado pendiente del mismo, no aportó pruebas de las susodichas llamadas o requerimientos realizados, siendo que sabía dónde era mi oficina, conocía donde vivía e incluso a mis hijos .

Cómo es posible que se admita que una persona presente una queja de un proceso que data desde el año 2010 y apenas venga a aparecer en el año 2017.

Que porqué no renuncié al poder, por la sencilla razón que según reza el Artículo 76 inciso 3: "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Cuando conocí al quejoso fue para representarlo en un denuncia penal instaurado por el presunto delito de secuestro de que fue objeto, fecha desde la cual **NUNCA** supe donde vivía, ni siquiera sabía su número de celular, ya que siempre me llamaba de números de teléfonos diferentes o iba a la oficina.

Que porqué no había interpuesto recurso de apelación al auto mediante el cual se decretó el desistimiento, precisamente porque me pareció una desfachatez interponer un recurso contra algo que se había presentado como consecuencia de la irresponsabilidad de mi poderdante y falta de colaboración y cumplimiento de sus obligaciones como contratante.

Que porqué no retiré la letra de cambio? Y a quien se la iba a entregar si el interesado no volvió a aparecer y el día que lo hizo fue para amenazarme y a lo mejor si la hubiera retirado habría inventado que no se la quería entregar o que ya me habían cancelado la obligación y me había dejado la plata para mí.

*OFICINA PROFESIONAL: CARRERA 4 No. 11-45 OFICINA 511 TELEFONO*  
*881 61 12 EDIFICIO BANCO DE BOGOTA-*  
*CELULAR: 310 832 24 46 E-MAIL: [maluva.57@hotmail.com](mailto:maluva.57@hotmail.com)-*  
*SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA- COLOMBIA*

*MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO*  
*ABOGADA TITULADA- CONCILIADORA EN DERECHO Y EN TRAMITE DE*  
*INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE*  
*Ley 1996 del 26 de agosto de 2019*

Mi gran pregunta a su señoría es : CUAL FUE EL DAÑO QUE LE CAUSE AL QUEJOSO CON MI PRESUNTA CONDUCTA ? Fue que acaso con el auto de desistimiento tácito ha perdido algún derecho?, perdió plata ? o se le extravió el título valor ? Pues considero con mi acostumbrado respeto que nada de esto le ocasioné, ya que los bienes desembargados no fue por mi presunta falta de diligencia,. O por mi omisión, la plata que prestó no la pudo recuperar pero no por mi culpa y la letra la puede ir a reclamar al Juzgado, así como pudo ir a solicitar copias del proceso, PORQUE NUNCA SE LE NEGÓ INFORMACION de los despachos judiciales o del estado del proceso

La Sección Segunda del Consejo de Estado reiteró que el vencimiento del término señalado para las etapas del proceso disciplinario, en vigencia del [Código Disciplinario Único](#), puede acarrear sanciones para el funcionario que tiene a cargo realizar las diligencias, pero no es causal de la nulidad de los actos recurridos, si no se presenta una violación al debido proceso.

En efecto, el alto tribunal evocó lo sostenido por la Corte Constitucional mediante la [Sentencia SU-901 del 2005](#), que al pronunciarse sobre ese asunto explicó que el incumplimiento del término de indagación previo no conduce a que el órgano de control disciplinario incurra, automáticamente, en una grave afectación de garantías constitucionales y a que como consecuencia toda la actuación surtida carezca de validez.

Debido proceso

El fallo recuerda, también, que el artículo 29 superior y el 6° del [Código Disciplinario Único](#) establecen la garantía del debido proceso, que comprende el conjunto de principios materiales y formales de obligatorio cumplimiento por parte de los operadores disciplinarios, en tanto constituyen derechos de los sujetos disciplinables.

Justamente, advirtió que de allí se deriva, entre otras, la posibilidad de defenderse, presentar y controvertir pruebas e impugnar las decisiones que los afecten. Cuando lo anterior no ocurre el sancionado puede acudir ante el juez administrativo en demanda de la nulidad de las decisiones adoptadas por los funcionarios. (Lea: [El debido proceso en las actuaciones administrativas](#))

Según la corporación, la jurisprudencia constitucional ha determinado que las garantías dispuestas en virtud del debido proceso administrativo son las siguientes:

*OFICINA PROFESIONAL: CARRERA 4 No. 11-45 OFICINA 511 TELEFONO*  
*881 61 12 EDIFICIO BANCO DE BOGOTÁ-*  
*CELULAR: 310 832 24 46 E-MAIL: [mafuva.57@hotmail.com](mailto:mafuva.57@hotmail.com)-*  
*SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA- COLOMBIA*

*MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO*  
*ABOGADA TITULADA- CONCILIADORA EN DERECHO Y EN TRAMITE DE*  
*INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE*  
*Ley 1996 del 26 de agosto de 2019*

- i. Ser oído durante toda la actuación.
- ii. Ser notificado de forma oportuna y de conformidad con la ley.
- iii. A ser partícipe en la actuación desde su inicio hasta su culminación.
- iv. A que las actuaciones se surtan sin dilaciones justificadas.
- v. A que la actuación se adelante por la autoridad competente y con el pleno respeto de las formas previstas en el ordenamiento.
- vi. A gozar de la presunción de inocencia.
- vii. Al ejercicio del derecho de defensa y contradicción.
- viii. A solicitar, aportar y controvertir pruebas.
- ix. A impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación al debido proceso (C. P. Carmelo Perdomo).

Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 11001032500020130069900 (14042013), Oct. 5/17

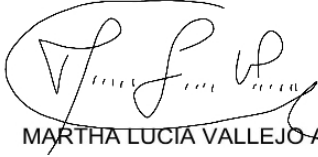
Por todo lo expuesto, solicito, con todo respeto, se revoque la sentencia No. 52 , aprobada en Acta No. 64 A del 23 de Octubre de 2020, proferida por la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA, suscrita por el Magistrado Ponente Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez y el Magistrado Luis Rolando Molano Franco y notificada con oficio 171 del 12 de febrero de 2021, enviado a mi correo electrónico el día 15 del presente mes y año

**OFICINA PROFESIONAL: CARRERA 4 No. 11-45 OFICINA 511 TELEFONO**  
**881 61 12 EDIFICIO BANCO DE BOGOTÁ-**  
**CELULAR: 310 832 24 46 E-MAIL: [maluva.57@hotmail.com](mailto:maluva.57@hotmail.com)**  
**SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA- COLOMBIA**

*MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO*  
*ABOGADA TITULADA- CONCILIADORA EN DERECHO Y EN TRAMITE DE*  
*INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE*  
*Ley 1996 del 26 de agosto de 2019*

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,



MARTHA LUCÍA VALLEJO-AGUADO

C.C. No. 31.269.635 de Cali

T.P. No. 27.602 del C.S. DE LA J.

*OFICINA PROFESIONAL: CARRERA 4 No. 11-45 OFICINA 511 TELEFONO*  
*881 61 12 EDIFICIO BANCO DE BOGOTÁ-*  
*CELULAR: 310 832 24 46 E-MAIL: [maluva.57@hotmail.com](mailto:maluva.57@hotmail.com)-*  
*SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA- COLOMBIA*

